|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**  **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** | | |

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS, NÚMERO CORRELATIVO MIGOBDT-2018-0022. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:** **I.** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **---------------------------------,** el día 15 de febrero del año 2018. En la cual requiere: “Cantidad de asistentes a los siguientes eventos realizados, durante 2017: 1. Mickey Taveras, 2. Sin Bandera, 3. José Luis Perales, 4. Yuridia, 5. Alberto Cortéz, 6. Fito Paez, 7. Daddy Yankee, 8. Farruko, 9. Mario Ruiz y Juan Pablo Jaramillo, 10. Jesse & Joy, 11. Grupo Niche, 12. Diego El Cigala, 13. Ana Gabriel, 14. Reik, 15. Marshmello, 16. Pandora, 17. Arcangel, 18. La Oreja de Van Goh, 19. El Gran Combo de Puerto Rico, 20. Ricardo Arjona, 21. Roberto Thalles, 22. Ozuna, 23. Cultura Profética, 24. Rawayana, 25. Bakemart, 26. Caloncho, 27. Franco de Vita, 28. Los Iracundos, 29. Olga Tañon, 30. El comando tiburón, 31. CNCO, 32. Fanny Lu, 33. Ricardo Montaner, 34. Vacilos, Fonseca, Wissin y Juanes (Golden Fest).” **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. **III.** Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud a la Dirección de Espectáculos Públicos Radio y Televisión, informando lo siguiente: “la Dirección de Espectáculos Públicos Radio y Televisión.-DEPRT.- no cuenta con la facultad legal para requerir dicha información a los promotores/as de espectáculos públicos, con participación de artistas internacionales, por lo tanto no contamos con la información requerida, la facultad de la DEPRT es la de clasificar el contenido de los espectáculos Públicos.” IV. **Que conforme a lo expresado por la unidad administrativa, es menester citar el Art. 62 de la citada ley, el cual manifiesta: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (…)”, en ese sentido, al no poseer tales documentos, la administración se exime de la responsabilidad de brindar acceso, pues no está bajo su custodia la información. Por otro lado, el Art. 73 de la LAIP establece: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información con oficio en donde lo haga constar (…) En caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.” POR TANTO,** conforme a los Art. 86 inc. 3° de la Constitución, y con base Arts. 2, 7, 9, 50, 62 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia**, RESUELVE: 1°** Declarar la inexistencia de la información solicitada por no poseerla esta institución. **2°** Remítase la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**